



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TE-JDC-005/2020

ACTORA: NORMA ALICIA SOTO
MENDOZA

RESPONSABLE: H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

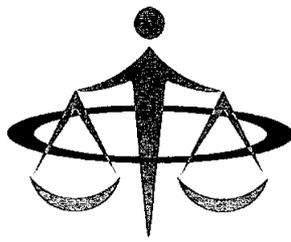
Victoria de Durango, Durango, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA que **sobresee** en el juicio ciudadano citado al rubro, por haber quedado sin materia, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

GLOSARIO	
<i>Congreso del Estado:</i>	H. Congreso del Estado de Durango
<i>Constitución federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

I. ANTECEDENTES

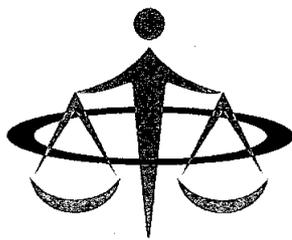
De los hechos narrados por la parte actora, y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo que enseguida se narra:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2020

- 1. Escrito de petición.** El treinta de octubre dos mil diecinueve, a las dieciocho horas con dieciocho minutos, la ciudadana **Norma Alicia Soto Mendoza**, quien se auto-adscribe como indígena Tepehuana del Sur, originaria de la comunidad asentada en el municipio de El Mezquital, Durango, presentó escrito ante el *Congreso del Estado*, a través del cual solicitó que, a la brevedad posible, se legisle en materia indígena, a efecto de que se armonice la *Constitución local* con la federal y, por ende, se lleve a cabo la regulación respectiva con el objeto de garantizar el derecho constitucional a la libre determinación y autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.
- 2. Juicio ciudadano.** El veintidós de enero del año en curso, Norma Alicia Soto Mendoza promovió, por su propio derecho, demanda de juicio ciudadano en la cual hace valer como acto impugnado, la supuesta **omisión** del citado órgano legislativo de dar respuesta a la solicitud formulada el treinta de octubre pasado.
- 3. Publicación del medio impugnativo.** La autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación a través de la cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa, por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno.
- 4. Remisión de expediente.** El veintinueve de enero de la anualidad en curso, se recibió en este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio ciudadano que ahora nos ocupa; el informe circunstanciado, así como la demás documentación relativa al trámite del medio de defensa.
- 5. Turno y radicación.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TE-JDC-005/2020**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera para los efectos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2020

previstos en los artículos 10 y 20 de la *Ley de Medios de Impugnación local*. El treinta de enero de este año, se acordó la radicación del juicio.

- 6. Presentación de escrito.** El once de febrero pasado, se recibió en la oficialía de parte de este órgano jurisdiccional, un escrito signado por el Secretario de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, mismo que se ordenó agregar al expediente, junto con las constancias que se acompañaron al mismo.

En su oportunidad, se puso el asunto en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual, la ciudadana Norma Alicia Soto Mendoza, por su propio derecho, quien se auto-adscribe como indígena Tepehuana del Sur, originaria de la comunidad asentada en el municipio de El Mezquital, Durango, controvierte la **omisión** en que, según su dicho, ha incurrido el *Congreso del Estado* de dar respuesta a la solicitud que formuló el pasado treinta de octubre.

La competencia de este Tribunal encuentra fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII de la *Ley electoral local*; 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV, y 60 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Al respecto, cabe citar el precedente identificado con el número de expediente SX-JDC-56/2019, del índice de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de la Federación, concretamente en lo que hace al argumento relativo a que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, sí resultaba competente para conocer sobre controversias relativas al derecho de petición, cuando éste se vincula a los derechos de los ciudadanos integrantes de comunidades



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2020

indígenas, puesto que ello involucra el ejercicio de los derechos político-electorales. En el caso, como ya se precisó, la actora solicitó al órgano legislativo, que legislara a la brevedad posible en materia indígena con el objeto de que se garantice el derecho constitucional a la libre determinación y autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

III. SOBRESEIMIENTO

Esta Sala Colegiada estima que debe sobreseerse en el juicio ciudadano que nos ocupa, pues es evidente que el litigio ha quedado sin materia, como se razona a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 10, párrafo 3 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En relación con lo anterior, el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la propia ley, establece que procede el sobreseimiento del asunto cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque de manera tal que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En la especie, de las constancias que integran el expediente se advierte que, en efecto, el treinta de octubre de este año, la hoy actora presentó un escrito de petición ante el *Congreso del Estado*, en el cual expuso lo siguiente:

“... ”

Por derecho propio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º., apartado A, fracción VII, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que a la brevedad posible se legisle en materia indígena, a efecto que se armonice la constitución estatal con



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2020

la federal y, por ende, se lleve a cabo la regulación respectiva, con el objeto de garantizar nuestro derecho constitucional a libre determinación y autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

...

De fojas 14 a 21 del sumario, obra copia simple del referido escrito, por tanto, no es un hecho controvertido que la ciudadana inconforme ha ejercido su derecho de petición, consagrado en el artículo 8 de la *Constitución federal*.

Sin embargo, la omisión reclamada ha dejado de existir, por lo que el presente medio impugnativo ha quedado sin materia y, por tanto, debe sobreseerse.

En efecto, de las constancias de autos se advierte que, durante la Segunda Sesión Ordinaria de la Sexagésima Octava Legislatura del *Congreso del Estado*, celebrada el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se dio cuenta del mencionado escrito de petición, el cual fue canalizado a la Comisión de Puntos Constitucionales del propio órgano legislativo, tal como se desprende de la lectura a la copia certificada del acta levantada con motivo de la señalada sesión.¹

De la lectura al citado documento (página 8) se desprende ciertamente que, en dicha sesión, el Diputado Secretario David Ramos Zepeda, dio cuenta al Pleno de la citada legislatura, con el oficio sin número presentado por la ciudadana Norma Alicia Soto Mendoza, indígena tepehuana asentada en el municipio de El Mezquital, Durango (escrito de petición que ahora nos ocupa), y que la Diputada Presidenta de la actual Legislatura, ordenó su turno a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por otra parte, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el once de febrero pasado, el Secretario de Servicios Jurídicos del Congreso ahora responsable, informó que en esa misma fecha se notificó a la

¹ Fojas 36 a 123 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2020

actora, un diverso curso en el cual se hace de su conocimiento que, en esa fecha se presentó una iniciativa de reformas a la *Constitución local* en los términos siguientes:

...

ARTÍCULO ÚNICO. *Se adiciona un octavo párrafo al artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:*

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos de conformidad con la legislación aplicable.

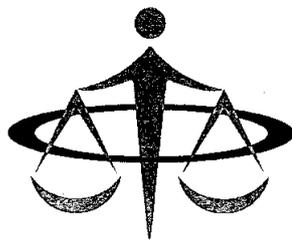
...

En la copia simple del escrito notificado a la actora, que se anexó al informe presentado ante este Tribunal, se advierte un acuse de recibo con el nombre de la actora, la fecha de recepción y una firme ilegible.

Por tanto, es inconcuso que ya no existe la omisión reclamada en la demanda, pues con fecha **once de febrero de este año**, el Congreso responsable dio respuesta y notificó a la actora sobre el curso legal que ha dado a su escrito de petición formulada el **treinta de octubre del año pasado**.

En tal virtud, es conforme Derecho decretar el **sobreseimiento** del presente juicio por haber quedado sin materia.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 60 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-005/2020

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-005/2020.

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** al H. Congreso del Estado de Durango, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30 y 61, párrafo 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS